

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02687/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 001987/NAUCALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, lo siguiente:

"COPIA CERTIFICADA DE APLICACION DE CONCRETO HIDRÁULICO EN AV. PRIMAVERA (CALLE PRIMAVERA) PUEBLO DE SAN BARTOLO(NAUCALPAN CENTRO) CP 53000 YA QUE SOLO ESTÁN AUTORIZADOS 3 PROYECTOS DE PAVIMENTACIÓN NO DE CONCRETO HIDRÁULICO ESTE MATERIAL ES PARA EL LANZADERO DE TRANSPORTE PUBLICO." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: La particular señaló copias certificadas con costo.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO, en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, dio respuesta a la

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicitud de acceso a información pública planteada por LA RECURRENTE, en los siguientes términos:

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ

NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 22 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 01987/NAUCALPA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De acuerdo a su solicitud con número: 01987/NAUCALPAN/IP/2016, a lo que respecta a esta dirección general de servicios públicos, sobre la información que solicita, copia certificada de aplicación de concreto hidráulico en av. primavera (calle primavera) pueblo de san Bartolo (Naucalpan Centro) C.P. 53000 ya que solo están autorizados 3 proyectos de pavimentación no de concreto hidráulico, por lo consecuente esta Dirección General de Servicios Públicos, dentro de sus atribuciones, no manejamos concreto hidráulico, por lo anterior no le puedo proporcionar la información que solicita sin embargo puede dirigirse a la Dirección de Obras Públicas. En atención a su solicitud identificada con el número 01987/NAUCALPA/IP/2016, le informo en términos de lo dispuesto por el artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro de los proyectos establecidos en el Programa Anual de Obras Públicas, se estableció la Pavimentación de Concreto Hidráulico de la Avenida Primavera, el cual se desarrolla por unidad de concepto de trabajo terminado, ejecutado conforme al proyecto, establecido en los planos, ordenes de trabajo, especificaciones y por los diversos ordenamientos, normas y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables a la materia, así como las normas generales de construcción vigentes en el Estado de México, sin contar dentro del programa de trabajo soporte de aplicación de concreto, toda vez que se engloba en una Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el treinta de agosto de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02687/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"por que no esta registrado el proyecto de rehabilitacion de calle con concreto hidraulico de calle primavera san bartolo naucalpan (naucalpan centro)." (sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"solicito registro del proyecto de rehabilitacion de calle con concreto hidraulico de calle primavera san bartolo naucalpan (naucalpan centro) solicito copia certificada de autorizacion de rehabilitacion de dicha calle." (sic)

IV. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó el presente recurso de revisión 02687/INFOEM/IP/RR/2016 a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó, **la admisión** a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que LA RECURRENTE no presentó manifestaciones, alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, EL SUJETO OBLIGADO en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis rindió informe justificado, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Infoem		SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense	
Bienvenido: Alejandra Mendoza Vilchis		Inicio Salir [ComEAY10]	
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones			
Folio Solicitud: 01687/NAUCALPA/PI/2016 Folio Recurso de Revisión: 02687/INFOEM/RR/2016 Puede adjuntar archivos a este estatus: Cambiar estatus: Cierre de Instrucción, Convocatoria a Audiencia			
Archivos enviados por el Recurrente			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
No hay Archivos adjuntos			
Archivos enviados por la Unidad de Información			
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha	
☒ 0360P_05092016-1928.pdf	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del numeral DIECISÉIS, Inciso a), 67 y 68 de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", se anexa al presente INFORME JUSTIFICADO por parte del Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a la solicitud de información de la cual deriva el presente Recurso de Revisión.	07/09/2016	

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Siendo así que en dicho informe justificado, EL SUJETO OBLIGADO ratificó su respuesta a la solicitud de información, tal y como se observa del mismo que se inserta a continuación:



DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

TRANSPARENCIA
Recibi Oficio
07-09-16 10:47am
gaby F-364

FECHA.- 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016
OFICIO.- DGOP/05092016/1928

C. JORGE CAJIGA CALDERON
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
DE JUAREZ, MEXICO.

Por medio del presente le envió un cordial saludo y en atención a su oficio STA/0403/2016, recibido en esta Dirección en fecha 05 de septiembre de 2016, en donde se notifica el Recurso de Revisión 02687/INFOEM/IP/RR/2016 derivado de la solicitud de información 01987/NAUCALPA/IP/2016, se contesta en los siguientes términos:

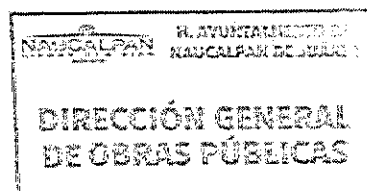
Se recibió a través de la página de Transparencia la solicitud de información señalada en donde requería "...COPIA CERTIFICADA DE APLICACIÓN DE CONCRETO HIDRAULICO EN AV. PRIMAVERA (CALLE PRIMAVERA) PUEBLO DE SAN BARTOLO NAUCALPAN CENTRO...", a lo que se dio respuesta oportuna señalando "...sin contar dentro del programa de trabajo soporte de aplicación de concreto; toda vez que se engloba en una Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado..." (sic).

Es de señalar que se dio respuesta oportuna a la solicitud de referencia y en lo concerniente al recurso interpuesto este señala como acto impugnado "el no registro del proyecto de rehabilitación de calle con concreto hidráulico de calle primavera san bartolo Naucalpan", siendo evidente que la inconformidad con la solicitud del cual deriva la misma no son coincidentes, por lo que se trata de cuestiones diferentes, ante ello la improcedencia que se debe señalar en la interposición del recurso.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"

ING. BULMARO DÍAZ VALENZUELA
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS



Archivo/Instituto
PACH

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VII. En fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes a través del SAIMEX el acuerdo de cierre de instrucción, como se aprecia en las siguientes imágenes:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de Cierre de Instrucción	
CIERRE DE INSTRUCCIÓN Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo Acuerdo de Cierre de Instrucción Recurso 2687.pdf IMPRIMIR EL ACUSE Version en PDF	
 AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ	
NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 15 de Septiembre de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 01987/NAUCALPA/IP/2016	
Se adjunta archivo que contiene el Acuerdo de cierre de instrucción.	
ATENTAMENTE Luis Antonio Vázquez Alcántara	

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02687/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 15 de septiembre de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **01987/NAUCALPA/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública número 01987/NAUCALPA/IP/2016, el día **veintidós de agosto de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión materia del presente asunto, transcurrió del veintitrés de agosto al doce de septiembre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de agosto así como los días tres, cuatro, diez y once de septiembre del presente año por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Procedencia del Recurso. En primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, se hizo consistir medularmente en: *“COPIA CERTIFICADA DE APLICACION DE CONCRETO HIDRÁULICO EN AV. PRIMAVERA (CALLE*

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PRIMAVERA) PUEBLO DE SAN BARTOLO(NAUCALPAN CENTRO) CP 53000 YA QUE SOLO ESTÁN AUTORIZADOS 3 PROYECTOS DE PAVIMENTACIÓN NO DE CONCRETO HIDRÁULICO ESTE MATERIAL ES PARA EL LANZADERO DE TRANSPORTE PUBLICO.” (sic).

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta, contestó medularmente que la Dirección General de Servicios Públicos, dentro de sus atribuciones no maneja concreto hidráulico, asimismo le señaló que dentro de los proyectos establecidos en el Programa Anual de Obras Públicas, se estableció la Pavimentación de Concreto Hidráulico de la Avenida Primavera, el cual se desarrolla por unidad de concepto de trabajo terminado, ejecutado conforme al proyecto, establecido en los planos, ordenes de trabajo, especificaciones y por los diversos ordenamientos, normas y requisitos que establece la Ley de Obras Publicas y Servicios relacionados con las Mismas, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables a la materia, así como las normas generales de construcción vigentes en el Estado de México, **sin contar dentro del programa de trabajo soporte de aplicación de concreto, toda vez que se engloba en una Obra Publica a Precios Unitarios y Tiempo Determinado.**

Por su parte, **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“por que no esta registrado el proyecto de rehabilitacion de calle con concreto hidraulico de calle primavera san bartolo naucalpan (naucalpan centro).” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“solicito registro del proyecto de rehabilitacion de calle con concreto hidraulico de calle primavera san bartolo naucalpan (naucalpan centro) solicito copia certificada de autorizacion de rehabilitacion de dicha calle.” (sic)

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó informe justificado dentro del expediente en cita, en el que ratificó la respuesta otorgada a **LA RECURRENTE**.

Considerando así este Órgano Garante que los motivos o razones de inconformidad planteados por **LA RECURRENTE** son inoperantes, en atención a los siguientes argumentos:

En primer término, es de destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **LA RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **LA RECURRENTE** le causa el acto que

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

Por consiguiente, es de señalar que en el presente asunto **LA RECURRENTE** se siente afectada en el derecho humano de acceso a la información pública, sin embargo, como ha quedado acreditado en líneas que anteceden, **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de información, a lo que **LA RECURRENTE** expresa como acto impugnado, la veracidad de la información proporcionada, argumentando que:

“por que no esta registrado el proyecto de rehabilitación de calle con concreto hidraulico de calle primavera san bartolo naucalpan (naucalpan centro).” (sic)

En efecto, **LA RECURRENTE** tiende a atacar la veracidad de la información que le entregó **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, pues cuestiona del porqué no se registró el proyecto de rehabilitación de calle con concreto hidráulico, de la Calle Primavera, en San Bartolo Naucalpan, razón por la cual este Órgano Garante considera que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como generar un documento *ad hoc* tendiente a responder el por qué no está registrado dicho proyecto.

Este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, respecto a lo señalado por **LA RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, referentes a: *“solicito registro del proyecto de rehabilitación de calle con concreto hidráulico de calle primavera san bartolo naucalpan (naucalpan centro) solicito copia certificada de autorización de rehabilitación de dicha calle.” (sic)*; debe decirse que dichas manifestaciones son infundadas en razón de que las mismas se tratan de nuevas solicitudes de información que no fueron requeridas inicialmente.

En efecto, de la solicitud de información se desprende que **LA RECURRENTE** no requirió el registro del proyecto de rehabilitación con concreto hidráulico de la Calle Primavera, en San Bartolo Naucalpan; así como tampoco solicitó copia certificada de la autorización de la rehabilitación de dicha calle; por lo que de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que **LA RECURRENTE** pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

36, fracción II de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Así tenemos que **LA RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso que nos ocupa, cambia su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967,

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294."

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por LA RECURRENTE no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por LA RECURRENTE en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María
Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt
Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”*

En virtud de lo anterior, resulta procedente **DESECHAR** el presente recurso, en términos del artículo 191, fracciones V y VII de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto de la información requerida mediante el recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el Considerando CUARTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos de **LA RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información, y realice las solicitudes que considere pertinentes.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02687/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 02687/INFOEM/IP/RR/2016.

[Firma]
YEM/LAVA